

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-RCDP/739/2021
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADO PONENTE:
JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, veintinueve de octubre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR-RCDP/739/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a sus datos personales en la Plataforma Nacional de Transparencia, al responsable, **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó registrada con el número de folio **020059021000042**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día diez de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a sus datos personales.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la negativa del acceso a los datos personales**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día dieciocho de enero de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR-RCDP/739/2021**; requiriéndose a las partes, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar, señalaran lo que su derecho conviniera y ofrecieran pruebas, lo cual les fue notificado el día nueve de febrero de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES. En fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós el responsable otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante

proveído de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes respecto de los documentos exhibidos, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, emitieran alegatos.

VII. ALEGATOS: La persona recurrente y el responsable fueron omisos en presentar sus alegatos; atento a lo cual, mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veintidós se les declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 63 y 64 de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el responsable transgrede el derecho de acceso a los datos personales de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Pago póstumo que otorga el ayuntamiento a beneficiarios

Titular N1-ELIMINADO 1

Se pide lo siguiente:

Copia de la documentación firmada por N2-ELIMINADO 1

Monto del pago hecho por el ayuntamiento de Tijuana a la beneficiaria.

Monto del pago de la aseguradora.

Que seguro tenía,

Copia de la documentación hecha para solicitar el monto a la aseguradora

El tiempo de entrega del monto acuerdo al contrato de la aseguradora y la ley aplicable

Copia del contrato de la aseguradora para dicho beneficios.

Copia de la documentación de todo el tramite donde hay firma de (N3-EL
N4-ELIMINADO 1) (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del responsable, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]En atención a lo anterior, con el objeto de otorgar debida respuesta a la solicitud de información previamente descrita, con fundamento en la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California me permito informar que los documentos que son solicitados incluyen información considerada como confidencia, tanto de los empleados como de los beneficiarios, los cuales corresponden a datos personales que incluyen información numérica, alfabética, concerniente a una persona física, identificada o identificable, tales como nombre, edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, datos laborales, información fiscal, ingresos, firma autografiada, etc., y que de publicarse afectaría derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el derecho a la intimidad, al patrimonio y a la certeza jurídica, por citar algunos.

En relación con lo antes expuesto, y de conformidad con lo establecido en el apartado A fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de resaltar que se considera información confidencia, aquella información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales, así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan derecho a entregarla con ese carácter, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, como es el caso particular que se presenta y es de suma importancia resaltar que esta Autoridad está obligada a proteger dicha confidencialidad, la vida privada y los datos personales de cada persona.

Cabe reiterar, que esta H. Oficialía Mayor está legalmente imposibilitada a proporcionar la información en los términos requeridos, sin embargo, es de puntualizarse que la misma debe ser solicitada por la vía y forma correcta, acreditando ser beneficiario y/o tener derecho alguno sobre las prestaciones o derechos del trabajador oportuno.[...]" (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"la información no quieren darme de manera personal en la oficialía mayor del ayuntamiento de Tijuana, opte por este medio pedir información y no quieren dar la información puedo anexar identificaciones que soy la persona que según quieren proteger los datos, mi nombre es Cecilia Novoa Contreras, con dirección en la C. Holanda 8829, Col. Cacho 22040 en la ciudad de Tijuana Baja California con número de CURP NOCC660328MCHVNC02 Y con número de RFC NOCC660328SQ1.

también que la información sea proporcionada sin trabas y sin pretexto alguno” (Sic).

Una vez admitido el recurso de revisión, el responsable realizó manifestaciones en el siguiente sentido:

“[...] No pude pasar desapercibido ese cuerpo colegiado, al resolver el presente recurso de revisión, y tomar en consideración, lo que establece el último párrafo del artículo 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, hipótesis normativa que en este momento nos imposibilita a entregar información alguna sin la conducente acreditación tanto de la personalidad como el interés jurídico, del hoy promovente; [...]” (Sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a los datos personales de la persona recurrente.

Bajo este contexto, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se tiene que en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información con folio 020059021000042 al sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana, el cual reúne la calidad de sujeto obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

En ese sentido, se procedió a analizar la solicitud de acceso a la información, mediante la cual se solicitó el acceso a los datos personales en relación al pago póstumo a un beneficiario, la documentación firmada por la beneficiaria, el monto del pago hecho por el ayuntamiento, monto del pago de la aseguradora, el seguro que corresponde, copia de la documentación hecha para solicitar el monto a la aseguradora, el tiempo de entrega del monto, copia del contrato de la aseguradora para los beneficiarios, y copia de toda documentación donde obre firma de la beneficiaria.

Al respecto, el sujeto obligado tanto en la respuesta primigenia, como en la contestación al presente recurso de revisión, hizo de conocimiento que los documentos solicitados incluyen información considerada como confidencial, por lo que se encontraba en imposibilidad de proporcionar la información en los términos requeridos, asimismo, puntualizó que la misma información podía ser solicitada por la vía y la forma correcta, acreditando ser el titular de los datos personales.

En ese tenor, las solicitudes de datos personales deberán reunir los requisitos contemplados en los artículos 28, 30 y 31 de la Ley de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, entre los que se encuentra el acreditar la identidad de la persona titular.

Artículo 28.- Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

En la acreditación del titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

- a) Identificación oficial;
- b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o
- c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Énfasis añadido.

Artículo 30.- En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 31.- En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso. [...]

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO

Énfasis añadido.

Por su parte, el criterio con clave de control SO/001/2018 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta

improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.

Énfasis añadido.

Ahora bien, de las constancias obrantes en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que la persona recurrente en la presentación de la solicitud, así como en la interposición y tramitación del recurso de revisión en materia de datos personales, no acreditó su identidad.

En mérito de lo anterior, derivado de que a la fecha no se ha corroborado la identidad del titular de los datos personales, la persona recurrente en un término que no podría exceder de diez días hábiles contados a partir de la presente resolución, deberá apersonarse de manera física y acreditar su identidad en las instalaciones de este Instituto, o bien, en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por improcedente la entrega de los datos personales respecto de los cuales solicita el acceso, esto de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, anteriormente transcrito.

En concordancia con lo anterior, una vez que la persona titular de los datos personales se apersona de manera física y acredite su identidad en las instalaciones de este Instituto, o bien, en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, atento a lo establecido en el numeral 30 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, anteriormente transcrito, se tendrá por procedente su derecho de acceso a sus datos personales, y el sujeto obligado deberá hacerlo efectivo en un término que no podrá exceder de quince días hábiles.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá hacer efectivo el derecho de datos personales, previa acreditación de la identidad de la persona Titular de los Datos Personales.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, fracciones I, II, 55, 59, 62, 66 y 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá hacer efectivo el derecho de datos personales, previa acreditación de la identidad de la persona Titular de los Datos Personales.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el término de veinticinco días hábiles siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado, en términos del artículo 62, segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Se aperece en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el aperecimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$14,443.00 M. N. (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término del resolutivo anterior, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad administrativa responsable de dar cumplimiento a la resolución y el nombre del superior jerárquico de éste; aperecido de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resulta responsable según los elementos que se tengan a

disposición. De conformidad con el artículo 71 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR-RCDP/739/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."